

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de abril de 2010, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

“Copia de los procesos de adjudicación de obras adjudicadas del 18 de agosto del 2009 a la fecha
Copia de los procesos de adquisición de los bienes o servicios adjudicados del 18 de agosto a la fecha.” (Sic)

El particular indicó como modalidad de entrega **el SICOSIEM.**

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el ahora recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00024/VABRAVO/IP/A/2010.

III.- El 18 de mayo de 2010, dentro del plazo previsto por la Ley, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información, con el archivo adjunto 0024VABRAVO017560340001453.jpg.

Es de señalar que los datos de las constancias del expediente se reproducen en el expediente tal y como aparecen en el SICOSIEM al momento de la elaboración de los proyectos por parte de la Ponencia.

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M.00590010
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, Micho., 18 de Mayo de 2010

[REDACTED]

José Guadarrama S/N. Colindres
Valle de Bravo, Edo. de Méx. C.P. 51230

Reciba por este conducto un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo, aprovecho para referirme a su solicitud recibida vía SICOSEM con número de folio 00024/VABRAVO/IP/A/2010 con fecha de recepción del día 27 de Abril del 2010 donde solicita:


- Copia de los procesos de adjudicación de obras adjudicadas del 18 de agosto del 2009 a la fecha
- Copia de los procesos de adquisición de los bienes o servicios adjudicados del 18 de agosto a la fecha.

Al respecto le informo que debido al volumen de la información que corresponde aproximadamente a 11,540 fojas es imposible enviarla vía SICOSEM, por lo cual la ponemos a sus ordenes en esta Unidad de Información para su consulta; así mismo le informo que si usted requiere copias de la información tendrá un costo en base al Código Financiero del Estado de México Art. 148 que a la letra dice: "Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la tarifa".

No olvido mencionarle que en caso de que requiera copias de la información, la orden de pago se elaborara y entregara el día que Usted se presente a solicitarla en esta Unidad, posteriormente con la orden de pago tiene que acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ubicada en calle 5 de Febrero No. 100, Colonia Centro, Valle de Bravo, Micho., con un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Tel. (01726) 2 62 03 62, Ext. 135. La información se le entregara de 5 a 10 días hábiles después de haber entregado el recibo pagado por trámite de copias.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ARDELLY MELINA DÍAZ GUTIÉRREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE
BRAVO, MÉX.


VALLE DE BRAVO
MICH.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

C.p. Archivo

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200.
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- El recurrente, con fecha 24 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“Solicitud de informacio: copia de las actas de los comites de adquisiciones y de adjudicaciones de obras.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“No me entregaron la informacion argumentando el volumen argumentando su volumen y eso es una cuestion tecnica que tienen que resolver ustedes (Sic).”

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010

V.- El recurso 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El 25 de mayo de 2010 sujeto obligado rindió informe de justificación mediante tres archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

1.- Archivo C00024VABRAVO021060340001361.jpg, consistente en el informe de justificación:

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M./050/2010
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 25 de Mayo de 2010

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL ITAIPEM.

En base a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suplección parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su capítulo decimo segundo de la preparación y entrega del recurso de revisión al instituto en el punto sesenta y siete que dice:

b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución;

Anexo al presente informe de justificación:

1. Copia de la solicitud con número de folio 00024/VABRAVO/IP/A/2010 con fecha de recepción del 27/04/2010.
2. Copia simple de la respuesta enviada al particular en la cual se informa que debido a que la información cuenta con un total de fojas de 11940 no se puede enviar vía SICOSIEM por lo que se le comunico al particular que la información que requiere se encuentra para su consulta en la Unidad de Transparencia ubicada en calle 5 de Febrero #100 Col. Centro con un Horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 am a 5:00 pm con número de teléfono (726) 26 2 03 62 ext. 135

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

M. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIO



ATENTAMENTE

ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE
BRAVO, MÉX.

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
 OBLIGADO: BRAVO
 PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
 DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

2.- Archivo C00024VABRAVO021060340002549.jpg, que contiene la solicitud de de acceso con folio 00024/VABRAVO/IP/A/2010, a nombre de [REDACTED]:

ANEXO 1

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
 AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA Fecha(dd/mm/aaaa): 2010-04-27 Hora(hh:mm): 08:47:10

NOMBRE: [REDACTED]
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

Información utilizada únicamente para fines estadísticos

RFC: _____ CURP: _____ SEXO: _____
 FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa): _____ OCUPACIÓN: _____

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____
 APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO

CALLE: Jose Guadarrama NUM. EXTERIOR: S/N NUM. INTERIOR: _____
 ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO: VALLE DE BRAVO C.P. 51230
 COLONIA O LOCALIDAD: Colorines TELÉFONO(Opcional): _____
 CORREO ELECTRÓNICO: _____

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00024/VABRAVO/IP/A/2010
 Código para el Solicitante: 000242010202134710004

INFORMACIÓN SOLICITADA


DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

Copia de los procesos de adjudicación de obras adjudicadas del 18 de agosto del 2009 a la fecha
 Copia de los procesos de adquisición de los bienes o servicios adjudicados del 18 de agosto a la fecha

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

3.- Archivo C00024VABRAVO021060340003817.jpg, que contienen la respuesta emitida por el sujeto obligado, dirigida al C. [REDACTED]:

ANEXO 2

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M.0030010
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 18 de Mayo de 2010

[REDACTED]

José Guadalupe S.N. Colón
Valle de Bravo, Edo. de Méx. C.P. 51230

Reciba por este conducto un cordial y atento saludo. En este sentido, aprovecho para referirme a su solicitud recibida vía SICOSEM con número de folio C00024VABRAVO18A/2010 con fecha de recepción del día 27 de Abril del 2010 donde solicita:

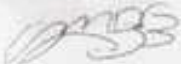
- Copia de los procesos de adjudicación de obras adjudicadas del 18 de agosto del 2009 a la fecha
- Copia de los procesos de adquisición de los bienes o servicios adjudicados del 18 de agosto a la fecha.

Al respecto le informo que debido al volumen de la información que corresponde aproximadamente a 11,940 fojas es imposible enviarla vía SICOSEM, por lo cual la posemos a sus ordenes en esta Unidad de Información para su consulta, así mismo le informo que al usted requiere copias de la información tendrá un costo en base al Código Financiero del Estado de México Art. 148 que a la letra dice: "Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la tarifa"

No omito mencionarle que en caso de que requiera copias de la información, la orden de pago se elaborara y entregara el día que Usted se presente a solicitarla en esta Unidad, posteriormente con la orden de pago tiene que acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ubicada en calle 5 de Febrero No. 100, Colonia Centro, Valle de Bravo, México, con un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Tel. (01726) 2 62 03 62, Ext. 135. La información se le entregara de 5 a 10 días hábiles después de haber entregado el recibo pagado por trámite de copias.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIÉRREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE DE
BRAVO, MEX.

C.p. Archivo

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,
Tels. - (01726) 26 20468 / 26 20362

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia de los presentes recursos de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que los recursos deben ser presentados por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

TERCERO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el informe de justificación el sujeto obligado adjunta acuse de la solicitud de información con folio 00024/VABRAVO/IP/A/2010, misma que fue presentada por [REDACTED] y que actualmente las constancias del expediente electrónico tienen el nombre de [REDACTED].

Previo al análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa es de destacar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

1. El derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico; sin embargo, la Ley dispone dentro de su artículo 43 como uno de los requisitos para presentar y dar trámite a las solicitudes de acceso que los mismos contengan el nombre del solicitante.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante**, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
 - II.** La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - III.** Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
 - IV.** Modalidad en la que solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En este orden de ideas, una cosa es que no sea necesario acreditar personalidad y otra muy distinta es que el interesado no tenga que señalar su nombre, para dar trámite a una solicitud de acceso, toda vez que la presentación de una solicitud, genera el derecho de impugnar la respuesta desfavorable al particular o la falta de respuesta.

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.** Se les niegue la información solicitada;
- II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que **el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente**, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II.** Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III.** Razones o motivos de la inconformidad;
- IV.** Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el nombre del solicitante y del recurrente no son los mismos.

Es de destacar que para un recurso de revisión distinto, esta Ponencia requirió a la Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto, explicara si es posible modificar el nombre del solicitante una vez presentada la solicitud y si dicha modificación se realiza a todas las constancias del expediente electrónico.

En su respuesta, la Dirección manifestó lo siguiente: "... efectivamente permite al particular modificar sus datos personales luego de haber sido registrado e incluso después de haber dirigido solicitudes de información y/o recursos de revisión".

Sin embargo, sobre la inconsistencia de los nombres, es de señalar que el propio Ayuntamiento en su informe de justificación anexa el acuse de la solicitud original con folio 00024/VABRAVO/IP/A/2010, a nombre de [REDACTED], así como el oficio mediante el cual se le da respuesta a la solicitud de información, emitido por parte de la encargada de la Unidad de Transparencia dirigido al C. [REDACTED], sin embargo este Instituto que el particular cambió el nombre alterando los datos personales consignados en el expediente electrónico.

CUARTO.- De conformidad con lo anterior, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información, debido a la alteración en el nombre del solicitante y recurrente.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no haber interpuesto la solicitud, no existen agravios** y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Registro No. 391647

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Página: 566
Tesis: 757
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850

Localización:

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Página: 746
Tesis: 960
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto por el solicitante, por lo que no existe agravio en las respuestas del sujeto obligado en su perjuicio. Así, es importante distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer por el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos en donde no se reúnen los requisitos de la Ley en la norma y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

“... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar...”

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales por falta de cumplimiento a los requisitos de la Ley en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta

EXPEDIENTE: 00611/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
OBLIGADO: BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso que no cumple los requisitos de Ley, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE COMISIONADOS PRESENTES, INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.

CON AUSENCIA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

